

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. D.) á lo solicitado por D. José Más y Clotet, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un proyecto para abastecer de aguas potables á los pueblos de San Ginés de Horta, San Gervasio, Sarriá y Gracia, aprovechando los torrentes llamados Rintort, Gaballich y Colobrés, en los términos de Junqueras y Senmenat, provincia de Barcelona; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I.

para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.

Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 2.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Capitan general del departamento de Cádiz, y con el dictámen de esa Junta consultiva, espreso en carta de V. E. número 1.731 de 6 del corriente mes; y atendiendo la REINA (Q. D. G.) al insignificante número de matriculados y de embarcaciones de pesca con que cuenta el distrito marítimo de Salobreña, ha venido en disponer su supresion, disponiendo que se incorpore al de Motril.

Lo digo á V. E. de orden de S. M. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1860.

Zavala.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 9.º

QUINTAS.

A pesar de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley vigente de reemplazos, y en mi circular de 18 del pasado Diciembre inserta en el Boletín núm. 152, los Alcaldes de los pueblos que al final se espresan, no han remitido todavía á este Gobierno civil, las dos copias del acta del sorteo celebrado el dia 23 del mes último ya referido. Por lo tanto encargo á las citadas autoridades locales, que á vuelta de correo evacuen dicho servicio, evitándome así el que para su cumplimiento tenga que escitarlos nuevamente, ni menos valerme de medio alguno coercitivo.

Palencia 7 de Enero de 1861.—Luciano Quiñones de León.

Pueblos cuyos Alcaldes no han remitido las copias del acta de sorteo.

Partido de Baltanás.

Cubillas de Cerrato.

Poblacion de Cerrato.

Partido de Carrion.

Poblacion de Arroyo.

Poblacion de Campos.

San Mamés de Campos.

Santillana de Campos.

Terradillos.

Partido de Cervera.

Matamorisca.

Villanueva de Henares.

Villaverdudo.

Partido de Frechilla.

Añoza.

Belmonte.

Santillana de Campos.

Villerías.

Partido de Palencia.

Baños de Cerrato.

Revilla de Campos.

Villamartin de Campos.

Villaumbrales.

Partido de Saldaña.

Báscones de Ojeda.

**Dehesa de Romanos.
Quintanilla de Onsoña.
Revilla de Collazos.
Villarrabé.**

Circular núm. 10.

Al encargarse los nuevos Alcaldes y Ayuntamientos de la administración y gobierno de los pueblos con arreglo á las leyes, considero oportuno recordarles cuales son sus deberes respecto de los fondos del presupuesto municipal, á fin de evitar el retraso que experimenta la contabilidad, prolongando indefinidamente la responsabilidad de los Alcaldes, depositarios y concejales con daño de sus intereses y de la tranquilidad de sus familias, obligados muchas veces á reintegros de fondos oscurecidos en el desorden administrativo por el abandono y olvido de las prácticas establecidas en la ley y Reales disposiciones vigentes. Al efecto les hago las prevenciones siguientes:

1.^a En los distritos en donde no haya depositario de fondos municipales procederán los Ayuntamientos á su nombramiento, conforme al artículo 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, eligiéndolo de entre los vecinos que no sean concejales por ser incompatible aquel destino con este cargo.

2.^a Se enterarán cuidadosamente de los términos en que se hallen aprobados los presupuestos de gastos é ingresos, pasando copia exacta al depositario para que proceda en la entrada y salida de fondos con el debido conocimiento y evite la responsabilidad que la ley le impone si los pagos escuden de los créditos autorizados, ó se dá á estos distinta aplicación de aquella para que han sido concedidos. Si algun Ayuntamiento no hubiese recibido el correspondiente al año

corriente debe reclamarlo inmediatamente, teniendo presente que, despues de esta advertencia, á ninguno servirá de disculpa para salvar la responsabilidad de sus actos el retraso de este servicio.

3.^a Asimismo deben tener presente que, el hallarse admitidas como ingresos en los presupuestos las cantidades calculadas por cortas de leñas ú otros aprovechamientos análogos, no supone la autorización para realizarlas, sino que es preciso que esta autorización la obtengan en expediente especial, formado con arreglo á las leyes; así como tampoco están autorizados los Alcaldes ó Ayuntamientos, fuera de los casos prescritos en el párrafo 4.^o del art. 80 de la ley citada, para invertir en una obra cualquiera las cantidades que al efecto se concedan, sin que antes se formalice y obtenga aprobación del expediente que hay necesidad de instruir para la realización de esa misma obra.

4.^a En todas las Secretarías de Ayuntamiento habrá libros copiadores de oficios é informes, y registros de órdenes, y muy especialmente los de providencias gubernativas, escritos estos en papel sello de oficio, conforme á lo que se previene en Real orden de 18 de Mayo de 1853.—A los Secretarios incumbe llevarlos y conservarlos con limpieza, y los Alcaldes les obligarán á ello bajo la responsabilidad que se les exigirá el día que se disponga una visita, ó la presentación en este Gobierno. Para que en estos registros haya la conveniente uniformidad se ajustará su redacción á los modelos que se publican á continuación con los números 1.^o, 2.^o y 3.^o

5.^a Son también de absoluta é imprescindible necesidad los libros de ingresos y pagos ó sea de intervención de fondos municipales, y deben llevarse en papel del sello 4.^o conforme á lo dispuesto en la

ley de 8 de Agosto de 1851 y por consiguiente con separación de años. Estos libros se extenderán con arreglo al modelo núm. 4.^o

6.^a Se celebrarán mensualmente los arqueos dispuestos en la prevención 4.^a de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, que se ha circulado impresa á todos los Ayuntamientos. El resultado de esos arqueos, cuyas actas se redactarán conforme al modelo adjunto núm. 5, debe ser igual al que aparezca de los libros de Intervención.

7.^a Habiéndose dispuesto en Real orden de 30 de Julio de 1859 que la cuenta del presupuesto anterior continúe abierta en los tres primeros meses del año siguiente, para realizar durante ellos los ingresos y pagos respectivos al año del ejercicio de aquel, las existencias del anterior, ó sea las que hubiesen resultado en 31 de Diciembre último, no se pasarán desde luego á los libros correspondientes á los asientos del presupuesto de 1861; pero se pasarán en 1.^o de Abril las que haya en 31 de Marzo, ya sean las mismas del 31 de Diciembre, ó ya se hallen aumentadas ó disminuidas por consecuencia de ingresos ó pagos realizados por cuenta del referido presupuesto de 1860.—Pero si de los fondos procedentes del mismo presupuesto de 1860 fuese necesario sacar alguna cantidad para satisfacer obligaciones de 1861, esta cantidad, que será ni más ni menos que la que se necesite, se anotará como salida y en el concepto de «*Suplementos al presupuesto de 1861*» en los libros correspondientes al presupuesto de 1860; y como ingreso ó cargo en el concepto de «*Suplementos hechos por el presupuesto de 1860*» en los libros respectivos á 1861.

8.^a No se perderá de vista que ninguna cantidad puede ingresar ni hallarse en poder de otra persona que la del depositario, debiendo realizarse los ingresos con

las formalidades que en su regla 19 prescribe la citada Instrucción de 20 de Noviembre de 1845; ni puede tampoco hacerse pago alguno sino en virtud de libramiento firmado por el Alcalde é intervenido por el Secretario. Si en estos libramientos se dispusiese el pago de mayores cantidades que las acreditadas en presupuestos para cada objeto ó servicio, ó por virtud de los mismos se diese á los créditos respectivos distinta aplicación de aquella para que se han concedido serán responsables del reintegro, conforme á lo dispuesto en Real orden de 24 de Diciembre de 1850, el Alcalde que espida el libramiento, el Secretario que lo intervenga, y el depositario que lo pague.

Aplicadas estas reglas de orden administrativo, sobre cumplir obligaciones sagradas que la ley les impone, comprenderán los Señores Alcaldes, Secretarios y depositarios las ventajas que les resultan, así como á los individuos de Ayuntamiento, por la claridad de las cuentas, facilidad de patentizar en toda época del año el estado de cargo y data de los fondos municipales; y porque, conservando cuidadosamente los libros de contabilidad, en cualquier tiempo hay un testimonio á que referirse para salvar los inconvenientes y consecuencias desastrosas de la pérdida de comprobantes, y aun del extravío de cuentas, producido á veces por la malicia de malos administradores que pueden por este medio hacer extensiva la responsabilidad de sus malversaciones á personas moralmente exentas de ella, involucrándolas en expedientes ofensivos á su crédito con todas sus lamentables consecuencias.

Si, lo que no espero, algun Ayuntamiento desoyere estos previosos recuerdos de sus deberes quedan advertidos de toda la responsabilidad que contraen ante mi

LIBRO DE INTERVENCION DE FONDOS MUNICIPALES.

NÚM. 1.º

Modelo del registro ó copiador de la correspondencia é informes.

Ramo á que corresponde.	Su fecha.	Autoridad ó persona á quien vá dirigida la comunicacion.	Su contenido.
Sanidad. . . .	Agosto 6. . . .	Al Sr. Gobernador. . . .	Aqui se copiará la comunicacion.
Bagajes. . . .	Agosto 8. . . .	Al Alcalde de. . . .	Aqui lo que se diga.

(Este libro estará foliado y rubricado por el Alcalde.)

NÚM. 2.º

Modelo de registro de órdenes.

Ramo á que corresponden.	Su fecha.	Su objeto y legajo en que se hallan.
Renovacion de Ayuntamientos.	Agosto 2.	Circular del Gobierno de provincia, para que se avise de haberse nombrado á su tiempo la Junta de rectificacion de listas electorales para la renovacion de los Ayuntamientos, de hallarse terminada esta operacion y del resultado del sorteo de los concejales (véase en la coleccion de Boletines el núm. 92).
Propios.	Id. 4.	Aprobando el remate de la casa-posada de este pueblo (véase el espediente del particular).

(Este libro estará foliado y rubricado por el Alcalde.)

NÚM. 3.º

Modelo del libro de registro de providencias gubernativas por faltas cometidas en este distrito municipal.

Núm. del espediente instruido.	Nombre del penado.	Domicilio.	Falta cometida.	N.º y série del papel de multas.	Su importe
<i>Dia 1.º de Agosto.</i>					
1	Ramon Muñoz.	Almenar.	Por dedicarse á juegos prohibidos.	170 A.	20
1	José Fernandez..	Idem. . . .	Por id. id.	171 A.	20
1	José Ramos. . . .	Idem. . . .	Por id. id.	172 A.	20
<i>Dia 6.</i>					
2	Casto Garcia. . . .	Idem. . . .	Por desobediencia al Sr. Alcalde.	190 A.	20
3	Cesáreo Romero.	Soria. . . .	Por juegos prohibidos.	193459 A.	20

(Este libro estará foliado y rubricado por el Alcalde.)

Núm. del cargámé.	Concepto.	CARGO.	Rs. Cs.	Número del libramiento.	Capitulo del presupuesto.	DATA.	Rs. Cs.
<i>Febrero 4.</i>							
1	Propios. . . .	Recibido de F. de T., arrendatario de las yerbas de invierno de la dehesa de propios á cuenta del importe de dicho arrendamiento.	400	1	Ayuntamiento. . . .	<i>Febrero 1.º</i> Satisfecho á D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento, para atenciones de la Secretaría. . . .	100
<i>Febrero 8.</i>							
2	Arbitrios. Idem	de F. de T., recaudador de contribuciones de este pueblo, á cuenta de los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto corriente: Por territorial. . . . 325 Por industrial. . . . 75 Por consumos. . . . 2000	2400	2	Montes. . . .	Id. á D. . . . para ingresar en la Depositaria del Gobierno el importe del primer trimestre de la dotacion del guarda mayor del partido, segun carta de pago que acompaño. . . .	200
<i>Febrero 15.</i>							
3	Instr. pública. . . .	Id. á D. . . . profesor de instruccion primaria de este pueblo, por su dotacion correspondiente al primer trimestre de este año.	1000	3	Instr. pública. . . .	Id. á D. . . . para menaje de las escuelas. . . .	300
			Total.			Total.	1600

RESÚMEN.

Importa el cargo.	2800
Idem la data.	1600
Existencia para el mes siguiente. 1200	

NÚM. 5.º

Modelo de actas de arqueo de fondos municipales.

En la villa de á de de 186 reunidos en la Depositaria de fondos municipales el señor Alcalde, Depositario y el infrascrito Secretario en concepto de interventor, con el objeto de practicar el arqueo mensual prevenido por la disposicion 4.ª de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, se dispuso por el Sr. Alcalde dar principio al acto, á cuyo fin cada uno exhibió su respectiva llave, y teniendo á la vista los libros de intervencion, donde aparece que en fin de quedaron existentes. que en el mes actual han ingresado. y que en el mismo se han satisfecho. resultan de existencia para el mes de igual á la que aparece en los libros y en las especies que se espresan:

En plata y oro. }
En calderilla. }

Y para cumplir con lo prevenido en dicha Instruccion, dispuso el Sr. Alcalde poner este acta que firma con los señores que están presentes.

El Alcalde. El Secretario interventor. El Depositario.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

El Excmo. Señor Capitan general de este distrito con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

«El Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 28

de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista de lo propuesto por V. E.

á este Ministerio en comunicacion de 20 del actual, se ha servido resolver que para la distribucion de donativos y aplicacion de las dos mensualidades mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último, se observen las reglas siguientes. — 1.^a Se autoriza á los Capitanes generales de los distritos para disponer el abono de las dos mensualidades referidas siempre que, no pudiendo presentarse por los interesados las fees de defuncion de sus causantes ni los Jefes de los cuerpos á que los mismos pertenecieron justificar plenamente esta circunstancia, adquieran en virtud de certificacion de los referidos Jefes y de los que deban reclamar de los Ayuntamientos y Curas párrocos de los pueblos á que perteneciesen los que se consideran finados, la conviccion de que realmente debieron haber fallecido. — 2.^a Se comprenderán en los beneficios de los donativos á los padres cuyos hijos naturales hayan fallecido en campaña, siempre que justifiquen que constantemente cuidaron de ellos, y análogamente á los padres adoptivos á falta de los legitimos. En la propia forma se comprenderán tambien á los hijos naturales y adoptivos de los fallecidos en la referida campaña, y á los abuelos de los mismos si estos no dejaron al tiempo de su muerte, viudas, huérfanos ni padres. — 3.^a Tendrán derecho asi mismo á los citados beneficios las viudas, huérfanos y padres de los que en la referida campaña hubiesen fallecido á consecuencia del cólera ó de enfermedades contraidas á causa de las fatigas de la Guerra, con tal que hagan constar que los finados murieron en Africa ó en los hospitales adyacentes del litoral, y que su entrada en ellos tuvo lugar antes de fin de Agosto último, haciéndose estensiva en igual forma esta declaracion al ejército de ocupacion de Tetuan. — 4.^a Las viudas, huérfanos y padres de los que á mano

airada hayan sido muertos por los Marroquíes en las inmediaciones de los puntos guarnecidos por el ejército de ocupacion, tendrán derecho á donativo cualquiera que sea la fecha de la muerte de los interesados. — 5.^a A los confinados que resultaren inutilizados por consecuencia de las heridas recibidas en la campaña de Africa, y á las familias de los que hubiesen fallecido en el campo de batalla ó de resultas de heridas se les declarará igualmente con derecho á donativo asimilándolos á la clase de tropa. — De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Y lo verifico á V. S. para que disponga con urgencia su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia á fin de que los padres naturales de los fallecidos los adoptivos y cuantos se comprenden en la preinserta Real orden á quienes se les declara con derecho á donativos que antes no tenian, se apresuren á promover sus instancias documentadas en forma, incluso aquellos que por no ser padres legitimos, les fueron devueltas sus instancias por mi autoridad denegando el abono de las dos mensualidades mandadas satisfacer y á los cuales se dirigirá V. S. reclamándolas de nuevo para poder ordenar el pago en el concepto que en ellas han de justificar que constantemente cuidaron de sus hijos hasta el ingreso en el servicio, por certificacion del Cura párroco y Alcaldes de los pueblos donde residan.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes comprende la anterior preinserta Real orden y á los que se les declara con derecho á los donativos que antes no tenian, á fin de que desde luego promuevan sus instancias que deberán venir documentadas en la forma que está prevenido, remitiéndolas lo an-

tes posible, para darlas el curso que corresponda.

Palencia 4 de Enero de 1861. — El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Exámenes extraordinarios para Maestros y ordinarios para Maestras.

Los exámenes extraordinarios para Maestros de primera enseñanza superior y elemental darán principio el 4 de Febrero próximo. Solo pueden presentarse á ellos los suspensos en los anteriores; los que no pudieron hacerlo por falta de edad, salud ú otro impedimento legitimo, que acreditarán con certificacion del Alcalde donde residen; y los que hayan obtenido autorizacion de la superioridad.

Todos presentarán además solicitud, fé de bautismo legalizada para acreditar tener veinte años cumplidos, certificacion de haber ganado los años de estudio, y la de buena conducta del Alcalde y párroco donde hayan residido despues de salir de la escuela normal; cuatro muestras de letras de distinto tamaño del tipo mayor al menor de bastardilla española; y en papel azul de reintegro trescientos veinte reales los que aspiren á clase superior, y doscientos ochenta los de elemental y en metalico ochenta reales los de aquella clase y cuarenta los de la última. Estos documentos se presentarán en la Secretaría con tres dias de anticipacion.

Los exámenes para Maestras principiarian el dia siete del mismo mes. Las aspirantes con igual anticipacion presentaran la solicitud acompañada de la fé de bautismo legalizada para acreditar veinte años cumplidos; certificacion de buena conducta en que se espresé el estado y la residencia de los dos últimos años, firmada por el Alcalde y párroco; dos muestras de escritura de distinto tamaño, labores de cosido y bordado sin concluir, trescientos veinte reales en papel azul de reintegro para la clase superior, doscientos ochenta para la elemental y en metalico unas y otras cuarenta reales. Las casadas presentaran tambien la fé de serlo.

Valladolid Diciembre 31 de 1860. — El Gobernador Presidente, C. Ibañez de Aldecoa. — Manuel Santos Martin, Secretario.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanas y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Félix

Galan Gonzalez, natural de esta villa, para que en el término de treinta dias se presente en la carcel de este juzgado, á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa pendiente en el mismo por el oficio del infrascrito Escribano, sobre lesion grave á su hermano Juan, del propio domicilio, en la noche del quince al diez y seis de Noviembre último, de resultas de la cual falleció en la madrugada del veinte y nueve del mismo; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se seguirá el procedimiento en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Baltanas veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Lucio Merino. — Por mandado de S. S.^a, Faustino Pedrejon.

Anuncios particulares.

Se halla de venta en la Depositaria de fondos provinciales, el Código y Manual de Caminos vecinales, útil é interesante para los Ayuntamientos, Juntas locales y de partido interesadas en la recomposicion de caminos.

En la misma se encuentra tambien el Manual para los Jueces de paz y libro de Juicios de falta para los Alcaldes, última edicion. B. 1=3

Félix Gonzalez, ha vuelto abrir al público su establecimiento de librería, almacén de papel en la calle Mayor núm. 23, (frente á la fuente del postigo) en el que encontrarán las personas que deseen honrarle un buen surtido de libros de primera educacion; papeles de escribir y de fumar de varias clases y fábricas, paquetes para cartas, extranjeros para idem, cajas de sobres, papeles pintados para habitaciones, lapiceros, plumas de ave, obleas redondas en cajas y á peso, librillos de fumar de los llamados al vapor de D. Francisco P. Vila, de Madrid, de Sardon, Riber y otras fábricas; cerillas y fósforos de carton de la suya, todo á precios muy arreglados.

A. 3=4 B. 3=4.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para la presente invernada las yerbas de la granja de Retortillo, situada á una legua de Palenzuela, sobre el rio Arlanza; cuyos pastos son excelentes para mil cabezas de ganado lanar, á cuyo objeto han estado siempre destinados, por tener buenos abrigos, tenadas, aguas corrientes, etc. Tambien se admitirán cabezas sueltas de ganado por uno ó dos meses.

Para tratar, dirigirse al encargado en la misma granja, Esteban Rodriguez. A. 1-4 B. 2-4.

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran,
calle Mayor, núm. 102.